

MINISTERIO PÚBLICO C/ RAÚL BENEDICTO VALENZUELA ROJEL

RUC 2000922135-3

RIT 356-2024

DELITO: RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO.

Santiago, ocho de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Que el 30 de abril de 2025, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la Juez presidente de Sala doña **ANA CAROLINA LARREDONDA MUÑOZ**, y por los magistrados doña **MARCELA NILO LEYTON** y don **MARCELO ANDRÉS ROJAS ARENAS**, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral **RIT 356-2024**, seguido en contra del acusado **RAÚL BENEDICTO VALENZUELA ROJEL**, cédula de identidad N° 17.942.082-1, nacido en Santiago el 06 de julio de 1991, 33 años, chileno, soltero, apodado "**Yogu**", chofer profesional, domiciliado en Calle Urmeneta N° 1115 Depto. 302, comuna de Recoleta, representado legalmente por la defensora penal pública doña **FERNANDA CHEA RODRÍGUEZ**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal; sosteniendo la acusación en el presente juicio, la fiscal del Ministerio Público, doña **MARIANNE MONLEZUN CUNLIFFE**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Que, en su acusación, el Ministerio Público sostuvo que:

"El día 08 de septiembre del año 2020, a eso de las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias que Carabineros realizaba un control vehicular en Río Orinoco con Río Pilcomayo, en la comuna de Conchalí, sorprendieron al acusado RAÚL BENEDICTO VALENZUELA ROJEL conduciendo el vehículo marca MG, modelo 053 1.5, color rojo con negro, año 2018, portando la PPU JPSG-89, comprobando a través de su N° de chasis y motor que el móvil correspondía a la PPU KFCK-19, de propiedad de doña Antonia Pilar Sandoval García; vehículo con encargo vigente N° 3296-03-2020, por el delito de robo de vehículo motorizado, de fecha 13-03-2020, denuncia realizada ante la 17ª Comisaría de las Condes. Por ende, el acusado conocía o podía menos que conocer su origen ilícito, toda vez que no lo había recibido de su legítimo tenedor ni mantenía documentación alguna que justificara su tenencia."

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos de los delitos de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inc.3° del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo **consumado**, atribuyéndose, al acusado, participación en calidad de **autor** del art.15 N°1 del Código Penal, sin invocarse circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El Ministerio Público requiere se imponga al acusado, **RAÚL BENEDICTO VALENZUELA ROJEL**, la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO** y multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** como autor del delito de RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, demás accesorias legales y pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura de los Intervinientes.

Que, en su **alegato de apertura**, el Ministerio Público, refirió los mismos antecedentes de la acusación. Solicitó condena. Indicó que, el hecho de eludir la fiscalización policial y no portar documento alguno del vehículo, compone el núcleo del elemento subjetivo del tipo del delito de receptación, concurrente en el acusado. En tanto que, **en su alegato de clausura**, estimó que, acreditados los hechos de la acusación y el conocimiento del origen ilícito de la especie. Se opone a la con sideración de la atenuante del art.11 N°9 del Código Penal, puesto que nada aportó el acusado con su declaración.

La defensa, en su **alegato de apertura**, señaló que presentaría una defensa colaborativa. Que su representado declararía en juicio, y finalmente se harían alegaciones para la determinación de pena. En tanto que, **en su alegato de clausura**, insistió en la concurrencia de la atenuante del art.11 N°9 del Código Penal.

CUARTO: Declaración del acusado como medio de defensa.

Advertido de sus derechos **RAÚL BENEDICTO VALENZUELA ROJEL**, optó por prestar declaración como medio de defensa, la que consta fielmente en el registro de audio de 30 de abril de 2025, conforme a los artículos 39 y siguientes del Código Procesal Penal; y en la que en síntesis y en lo pertinente dijo que, cuando le entregaron el auto fue a una notaría, pero no sabe ni leer y escribir. Compró el auto, era su primer auto, tenía buen precio.

A la fiscal dijo que, no recuerda el nombre del conocido que le entregó el auto, era barato, por un amigo lo conoció. Solo sabe el apodo, el Pato. Se pusieron de acuerdo para ir a la notaría. Le pasó el dinero y al otro día fueron a la notaría. Le pagó una sola cuota \$1.500.000.- Le faltó otra. La notaría era de Independencia. No le dijo al notario que no sabía leer ni escribir. Era su primer auto, tiene licencia de conducir. **No dio examen, se la dieron por una movida**, A4. Iba solo en el auto el día de la fiscalización. Le cruzaron la moto para detenerlo. Fueron muy agresivos, se trataba de dos motoristas, con pistola en mano. Les mostró la licencia y papeles del auto. La revisión técnica permiso de circulación y padrón a nombre de no sabe quién, al igual que la revisión técnica. Nunca consultó la patente del vehículo.

QUINTO: Prueba incorporada durante el juicio oral. Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación del acusado en ellos, la fiscalía incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

A) PRUEBA TESTIMONIAL: Consistente en las declaraciones de los siguientes testigos, previamente individualizados, en su caso, previo juramento o promesa de decir verdad, todo ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 306, 309 y 329 del Código Procesal Penal, constando de manera fiel conforme a los artículos 39 y siguientes del Código Procesal Penal, en audio de fecha 30 de abril de 2025.

Se advierte que, se mantuvo, seguido al orden en que se presentaron los testigos, el número con que figuran en el auto de apertura.

T1) 1. ANTONIA PILAR SANDOVAL GARCÍA (Víctima), quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, se compró el auto en diciembre en un remate, para usarlo en su práctica. Ese día iría al sur y lo tenía lleno de cosas que regalaría en la Iglesia. **Se estacionó, y luego ve que lo sacan y se lo llevan**. La patente era **KFCK19**. Era

una auto marca MG 3, del año 2018-2019 rojo con techo negro. En marzo de 2020. No vio a quien se lo llevó. Hizo la denuncia ante Seguridad Ciudadana y luego ante carabineros, en el lugar. Recuperó el auto en septiembre de 2020. La documentación estaba en el vehículo junto a otros objetos personales. Al recuperar el vehículo no recuperó sus especies personales. Tenía un abollón en el parachoques trasero. Tenía TAG, se lo pagó el seguro.

T2) 2. VIVIANA CAROLINA ÁVILA GOROSTIAGA, quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, el día 13 de marzo del año 2020, estaba de turno, y le correspondió ir a la calle El Vaticano a recibir una denuncia de vehículo en la vía pública. Se entrevistó con la víctima Antonia, quien dijo que después de estacionar el vehículo, al conversar con el conserje, observa que unos individuos le sustrajeron el vehículo. La patente del vehículo era **KFCK19**. Era un MG 3, color rojo, le dijo la víctima. No sabe si se recuperó el vehículo posteriormente.

T3) 3. DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ CARRASCO, carabinero, quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, el día 08 de septiembre de 2020 a las 17.00 horas, estaba de turno con el cabo **Alejandro Monsalve Ceballos**, en motocicleta. Ese día debían realizar distintas fiscalizaciones en la calle La Araucanía donde se realizaba un funeral narco durante la pandemia. Vieron un auto a alta velocidad un auto MG 3, color rojo. Le hicieron señas y con aparatos sonoros lo intentan fiscalizar, dándose a la fuga haciendo caso omiso. Una vez detenido había dos personas masculinas. Al chofer se le solicita la licencia y documentación, no portaba aquella **solo la licencia**. Se identificó al chofer como **Raúl Benedictino Valenzuela Rojel**, y como acompañante, **Claudio Valenzuela Rojel**. Sin órdenes de detención vigentes. Se les solicita su permiso temporal por la cuarentena y tampoco tenían, y a las 17.35 horas se les detiene.

Se registra el vehículo y se le consulta el N° de chasis, el que fue comparado con sus placas patentes **JPSG89**, delantera y traseras visibles, sin encargo, la que correspondía a un vehículo MG rojo con negro. Sin embargo, al comparar el número de chasis, éste arrojaba que pertenecía al vehículo **KFCK19**, MG 3, COLOR ROJO CON NEGRO. Con encargo vigente por el delito de Robo en la vía pública, realizada la denuncia en la 17ª. Comisaría de la comuna de Las Condes. Así, se les detiene, además, por receptación.

Fijan fotográficamente el vehículo. Y la SIP realiza el peritaje.

Nunca desfundaron pistolas y el vehículo no se detuvo a la fiscalización, habiendo utilizado todos los dispositivos sonoros y visuales.

Se incorpora como **C) Otros medios de prueba:**

1. Tres (03) fotografías contenidas en set fotográfico de fecha 08.09.2020, correspondientes al vehículo **PPU KFCK-19** y **PPU JPSG-89** que portaba.

1) Parte posterior del vehículo fiscalizado MG, que era rojo con negro con patente que portaba **JPSG89** 2) Parte frontal con patente **JPSG89** que portaba ese día 3) Las placas patentes incautadas **JPSG89**.

A la defensa dijo que, el chofer no quiso parar. Se hicieron visibles, además había muchos otros funcionarios policiales en el sector, de manera que su presencia no era fortuita. Había muchos carabineros. Al parar, se le fiscaliza. No fue agresivo, colaboró.

T4) 6. JOHN GONZÁLEZ LÓPEZ, carabinero, quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, le correspondió el 08 de septiembre de 2020, se desempeñaba en la SIP de la 5ª comisaría de Conchalí. Realizó un informe técnico a MG 3 color rojo con negro patente JPSG89, la cual en el sistema no registraba encargo. Al verificar el número de chasis y motor registraba la patente **KFCK19, que sí presentaba** encargo por robo, hecho en la comisaría de Las Condes.

Se incorpora como **C) Otros medios de prueba:**

2. Doce (12) fotografías contenidas en el informe físico y técnico de vehículo N° 431-2020 correspondientes al vehículo PPU KFCK-19.

1) Parte delantera del vehículo que el capó tiene una bandera de Chile MG 3, año 2018 2) Mismo vehículo de frente con patente que portaba **JPSG89** 3) Ángulo trasero con patente **JPSG89**, no recuerda daños 7) Se fija motor desde el cual se extrajo número motor y chasis **JPSG89** 11) Número de chasis del vehículo, que correspondía a la patente KFCK19.

B) PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en los documentos que se indicarán a continuación, incorporados mediante lectura resumida por la fiscal, conforme lo dispuesto en el art. 333 del Código Procesal Penal:

1. Copia del parte denuncia N° 1317 de fecha 13.03.2020, de la **17° Comisaría de Las Condes de Carabineros de Chile**, en el que consta la denuncia de la víctima **Antonia Pilar Sandoval García**. Denuncia robo de vehículo motorizado en la vía pública.

2. Certificado de inscripción y anotaciones **Vigentes en el R.V.M del Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo PPU KFCK-19**. MG 3, rojo y negro. Propietaria **Antonia Pilar Sandoval García**.

3. Certificado de inscripción y anotaciones Vigentes en el R.V.M del Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo **PPU JPSG-89. Carlos Fabián Sigiam**.

4. Encargo SEBV N° 3296-03-2020, por el delito de robo de vehículo motorizado, de fecha 13-03-2020, denuncia realizada ante la 17ª Comisaria de las Condes, por doña **Antonia Pilar Sandoval García**.

SSEXTO: La defensa del acusado, se valió de la prueba del Ministerio Público, y no aportó prueba propia.

SÉPTIMO: *Valoración de la prueba.*

Conforme al mérito de las alegaciones realizadas en la apertura y clausura, por los intervinientes, la declaración del acusado **RAÚL BENEDICTO VALENZUELA ROJEL**, y la prueba rendida por el Ministerio Público, puede decirse que, en lo sustancial, los hechos de la acusación no fueron controvertidos.

Así las cosas, la labor del ente persecutor se enfocó en refrendar con sus medios de prueba lo sostenido en su acusación, esto es, que **el automóvil hallado en poder de Valenzuela Rojel**, a la sazón, un vehículo marca MG, modelo 3, color rojo con negro, que portaba las patentes **JPSG-89**, correspondía en realidad, conforme a su número de motor y chasis, al de patente **KFCK-19**, cuya propietaria era la víctima **Antonia Pilar Sandoval García**,

quien en su declaración ante esta magistratura, dio cuenta que le fue sustraído este vehículo por terceros, desde la vía pública, el día 13 de marzo de 2020, haciendo la respectiva denuncia ante la funcionaria, que también declaró en juicio, **Viviana Carolina Ávila Gorostiaga**, realizando el respectivo encargo por robo, incorporándose como documento, tal diligencia. De manera que, con ello, se acreditó el delito base del de receptación de vehículo motorizado.

Ahora bien, **sobre el elemento subjetivo del tipo penal del delito de receptación**, es decir, el conocimiento del origen ilícito de la especie, o el deber de, a lo menos conocerlo, resulta evidente para esta judicatura, desde el momento en que **Valenzuela Rojel**, fuere incapaz en su declaración, de justificar un traspaso legítimo del automóvil que conducía el 08 de septiembre de 2020, en la comuna de Conchalí, de manos de la víctima **Antonia Pilar Sandoval García**. La supuesta compra que dijo haber realizado en una notaría de Independencia, a un sujeto de nombre Pato, del que lo adquirió, solo tiene asidero en sus meros dichos. Asimismo, no se explica, cómo es que llegaron al automóvil que conducía, las placas patentes **JPSG-89**, en circunstancias que, las que le correspondían en realidad, conforme a su número de motor y chasis, eran las placas patentes **KFCK-19**. Por otra parte, la circunstancia de la huida del acusado, frente a la fiscalización, informada por el funcionario policial, **Diego Antonio Hernández Carrasco**, entregando detalles de ser realizada en el contexto de un funeral narco; y el porte de una licencia derechamente falsa, obtenida a través de una movida, según él, no vienen más que a reafirmar el sinnúmero de ilegitimidades que rodean el hallazgo del vehículo robado, en poder de **Valenzuela Rojel**, del que surge prístino, el conocimiento del origen ilícito de la especie, o el deber de, a lo menos conocerlo, cuestión que, por lo demás, no negó formalmente.

En síntesis, estos antecedentes probatorios, fueron los que esta magistratura consideró suficientes en los términos del estándar del art.340 del Código Procesal Penal, para estimar la acreditación, más allá de toda duda razonable, de la existencia de los hechos que han fundado la imputación penal contra el acusado, y su participación en ellos.

OCTAVO: *Hechos acreditados, calificación jurídica, iter criminis y participación.*

Tal como se refirió en el veredicto de 30 de abril de 2025, con la prueba rendida por la fiscalía, referida en el considerando **quinto de este fallo**, valorada conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; a juicio de esta judicatura, se pudo acreditar lo siguiente:

El día **08 de septiembre del año 2020**, a eso de las 17:00 horas aproximadamente, Carabineros realizó un control vehicular en calles **Río Orinoco con Río Pilcomayo**, en la comuna de Conchalí, sorprendiendo a **RAÚL BENEDICTO VALENZUELA ROJEL** conduciendo el vehículo marca MG, modelo 3, color rojo con negro, año 2018, portando la **PPU JPSG-89**, comprobándose, a través de su N° de chasis y motor que correspondía al móvil **PPU KFCK-19**, de propiedad de doña **Antonia Pilar Sandoval García**; vehículo con encargo vigente N° 3296-03-2020, por el delito de robo de vehículo motorizado, de fecha **13-03-2020**, denuncia realizada ante la 17ª Comisaría de las Condes.

Los hechos precedentemente consignados, a juicio de esta magistratura, respecto del acusado, son constitutivos del delito de **Receptación de Vehículo Motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inc.3° del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado**, correspondiéndole participación en calidad de **autor** del art.15 N°1 del Código Penal.

NOVENO: Atendido los hechos y razonamientos señalados en el considerando **séptimo y octavo** de este fallo, a juicio del Tribunal, por unanimidad, necesariamente debía condenarse a **RAÚL BENEDICTO VALENZUELA ROJEL**, como autor del delito consumado de **Receptación de Vehículo Motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inc.3° del Código Penal, acaecido el día 08 de septiembre de 2020 en la comuna de Conchalí, Santiago.

DÉCIMO: *Audiencia de determinación de la pena.*

Que, en la audiencia de determinación de pena, el **Ministerio Público** incorporó mediante su lectura resumida, el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, el que registra una anotación por condena del **3er. Juzgado de Garantía de Santiago** en causa **Rit 408-2012**, de **08 de agosto de 2012**, como autor del delito de Robo con Intimidación, a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, con Libertad Vigilada Intensiva, cumplida el **11 de julio de 2016**; **señalando luego que**, el acusado no gozaría de irreprochable conducta anterior. Solicita la imposición de la pena referida en la acusación, con cumplimiento efectivo.

Por su parte, **la defensa**, solicitó el reconocimiento de la atenuante del **art.11 N°9 del Código Penal**, con el mérito de la declaración del acusado, estimándose como muy calificada, proponiendo la imposición de la pena de 3 años y 1 día, con la sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, reuniendo los requisitos para ellos, toda vez que la notación por condena que figura en su Extracto de Filiación y Antecedentes se encuentra prescrita para estos efectos. **Multa**, rebajada por debajo del mínimo, atendido su caudal económico.

UNDÉCIMO: *Determinación de la Cuantía Exacta de la Pena, Forma de cumplimiento, Comiso y Costas.*

El Tribunal estimó que la declaración de **Raúl Benedicto Valenzuela Rojel** constituyó una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, toda vez que, junto con no controvertir los hechos de la acusación, permitió al persecutor contar con un solo testigo de su fiscalización y posterior detención, de manera que le será reconocida la atenuante del **art.11 N°9 del Código Penal**. Concurriendo en consecuencia, una atenuante, sin agravantes, y teniendo de todas formas a la vista que, se trata de un delito sometido a un tratamiento especial de marco rígido en virtud del art.449 inc.1° del Código Penal, esta judicatura impondrá la pena dentro del rango mínimo establecida para aquel, es decir, **la de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo**.

Respecto a la petición de sustitución a Libertad Vigilada Intensiva, hecha por la defensa del acusado, conforme los arts.15, 15 bis y siguientes de la Ley 18.216, lo cierto es que, **no procede**, toda vez que no se cumple con el requisito de tener prescrita la pena anterior, desde la cual debe contabilizarse el plazo para no tenerla en consideración para esto efectos. Lo anterior surge claramente cuando se toma la fecha de la anotación de cumplimiento de la causa **Rit 408-2012** del **3er. Juzgado de Garantía de Santiago, 11 de julio de 2016**, y se la **contrasta con aquella en que se cometió el delito de este juicio, 08 de septiembre del año 2020**. De manera que no se supera el plazo del art.1 inc. 9° de la Ley 18.216, esto es, **5 años para los simples delitos**, siquiera.

La pena de multa asociada al delito de receptación de vehículo motorizado será impuesta por debajo del mínimo, conforme al art.70 del Código Penal, **en 1/3 (UN TERCIO) de UTM**, por entenderse que el sentenciado deberá cumplir de manera efectiva su pena corporal, y por ende, imposibilitado de contar con medios económicos suficientes para su pago en el mínimo legal.

Deberá abonarse a la corporal impuesta, todo aquel tiempo que el acusado ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, el que, conforme a la certificación de la **Unidad de Causas de este Tribunal**, de **08 de mayo de 2025**, corresponde a un total **de 642 (seiscientos cuarenta y dos) días**.

En cuanto a las costas, conforme al art.47 del Código Procesal Penal, habiendo sido el acusado representado por la Defensoría Penal Pública, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

También al sentenciado, le serán impuestas las **penas accesorias del art.29 del Código Penal**, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 25, 29, 49, 50, 70, 449 y 456 bis A del Código Penal; art.1, 15, 15 bis, de la Ley 18.216 y artículos 47, 48, 295, 296, 297, 324, 340, 341, 342 y 344, del Código Procesal Penal, se declara:

I. Que se **CONDENA** a **RAÚL BENEDICTO VALENZUELA ROJEL**, como **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inc.3° del Código Penal, acaecido el día 08 de septiembre de 2020 en la comuna de Conchalí, Santiago, a la pena de **3 (TRES) años y 1 (UN) día**, de presidio menor en su grado máximo, **MULTA de 1/3 (UN TERCIO) de UTM**, a la **accesoria del art. 29 del Código Penal**, esto es, a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **eximiéndosele del pago de las costas de la causa**.

II. **Respecto al cumplimiento de la pena corporal impuesta**, ésta, será cumplida de **manera efectiva**, **debiendo abonarse a ella**, todo aquel tiempo que el acusado ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, el que, conforme a la certificación de la **Unidad de Causas de este Tribunal**, de **08 de mayo de 2025**, corresponde a un total **de 642 (seiscientos cuarenta y dos) días**.

III. Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, y en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda.

Sentencia redactada por el Magistrado don **Marcelo Andrés Rojas Arenas**.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC 2000922135-3

RIT 356-2024

Código Delito: (869)

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DOÑA ANA CAROLINA LARREDONDA MUÑOZ, E INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA MARCELA NILO LEYTON Y DON MARCELO ANDRÉS ROJAS ARENAS, TODOS, EN CALIDAD DE TITULARES.